



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEEM/JDC/13/2026-SG.

ACTOR: JORGE ARMANDO GENARO RUBIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, MORELOS Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo del año dos mil veintiséis¹.

Acuerdo Plenario por medio del cual, se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente TEEM/JDC/13/2026-SG, interpuesto por el ciudadano **Jorge Armando Genaro Rubio**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, en contra del Ayuntamiento de Tlalnepantla; Integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos; Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; Director del Centro de Reinserción Social correspondiente; Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Juez de Control que conoce de la causa penal JCC/441/2026, por la diversas omisiones atribuidas a los mismos.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente resolución, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Accionante, actor, enjuiciante, impetrante, justiciable o quejoso	Ciudadano Jorge Armando Genaro Rubio , en su calidad de Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos
Autoridades responsables	Ayuntamiento de Tlalnepantla; Integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos; Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; Director del

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis (2026), salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

	Centro de Reinserción Social correspondiente; Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos; Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Juez de Control que conoce de la causa penal JCC/441/2026
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Código Penal	Código Penal para el Estado de Morelos
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Ley Fundamental
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales, contemplado en los artículos 319, fracción II, inciso c), y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Amparo	Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Sala Regional	Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

I. Antecedentes.

1. Elección municipal. El dos de junio de dos mil veinticuatro, el actor fue electo como Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, para el periodo constitucional de 2025-2027.

2. Detención del actor. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintiséis, derivado de hechos que son materia de investigación penal, el actor fue detenido y puesto a disposición de las autoridades competentes.

3. Medida Cautelar. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, dentro de la causa penal JCC/441/2026, el Juez de control determinó imponer al actor la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ordenándose su internamiento en el Centro de Reinserción Social con sede en Xochitepec, Morelos.

4. Inconformidad del actor. Menciona el actor que no obstante lo anterior, las autoridades responsables han omitido establecer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

mecanismos razonables que permitan compatibilizar la prisión preventiva con el ejercicio de funciones municipales que no requieren presencia física, tales como participación virtual en Cabildo, revisión de documentos, emisión de instrucciones administrativas, firma documental supervisada, comunicación con la Secretaría Municipal y recepción de información oficial.

II. Actuaciones en Sala Regional

1. Demanda federal. El doce de mayo, el actor presentó escrito de demanda per saltum ante la Sala Regional misma que ordenó formar el expediente SCM-JDC-162/2026 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

2. Radicación. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3. Acuerdo plenario. El veinte de mayo, la Sala Regional emitió Acuerdo Plenario en el que reencauzó el medio de impugnación interpuesto por el actor, a este Tribunal Electoral.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

1. Notificación de Acuerdo Plenario. El veintiuno de mayo, la Sala Regional, por conducto del Licenciado Héctor Martínez Guerrero, notificó el acuerdo plenario emitido con motivo del escrito de demanda de Juicio Ciudadano presentado por el actor, asimismo, remitió los originales de las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por el actor.

2. Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, se radicó y se dio vista al Pleno a fin de que determinara lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

que en derecho procediera respecto del medio de impugnación presentado por el actor.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracciones I y II, 321, 337 y 340 del Código Electoral.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de la sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

SEGUNDO. Desechamiento.

Dado que, es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 359, 360 y 361, del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizar en forma previa al fondo del asunto dichas causales, toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el análisis del asunto.

El objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que, solo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión o los derechos deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral local en su artículo 360, permite a este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda cuando no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación.

De lo anterior se advierte que las causales de improcedencia previstas en el artículo antes referido constituyen una cuestión de orden público y de análisis preferente, pues al actualizarse alguna de las hipótesis previstas a nada práctico llevaría continuar con el estudio de los agravios aducidos por la promovente.

Por lo que, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida la fracción Sexta – "*VI. No reúnan los requisitos que señala este Código-*", del artículo 360 del Código Electoral por las consideraciones que a continuación se señalan.

Ahora bien, de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte con toda claridad que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano sólo es



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

procedente en los supuestos jurídicos expresamente previstos en la normativa vigente, esto es, sólo procede para impugnar actos y resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades y de los partidos políticos, que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar y ser votado, para ocupar cargos de elección popular; de asociación, para participar, pacíficamente, en los asuntos políticos del país; de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos o, en su caso, el derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Sin embargo, de la lectura detallada del escrito de demanda del actor, por el cual promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se advierte que, no controvierte un acto o resolución que encuadren en alguno de los supuestos normativos de procedibilidad del juicio antes precisado, razón por la cual es evidente también que la litis planteada por el demandante no es susceptible de ser analizado y resuelto por este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

Resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

En este sistema de determinación de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, tanto federales como locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

Por otra parte, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su constitucionalidad, legalidad y definitividad, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuestión que es replicada a nivel local en los estados de la federación, en donde serán los Tribunales Electorales locales quienes lleven a cabo dicha labor.

De lo anterior, se puede concluir que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar el Derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión en materia electoral.

En el asunto bajo análisis, de la lectura del escrito de demanda, por el cual el actor promovió el juicio al rubro indicado, se advierte que si bien refiere no ataca directamente la medida cautelar emitida por el Juez de control, sí ataca los efectos producidos por la misma, mismos que son derivados de un acto de naturaleza penal, razón por la cual a consideración de este Tribunal la litis escapa de la competencia de este Tribunal Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

El actor argumenta en su demanda que indebidamente ha sufrido merma en su esfera jurídica derivado de las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, dado que, no se le permite el ejercicio del cargo estando en prisión preventiva.

De lo expuesto, este Tribunal concluye que, en caso en particular, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 360, fracción VI, del Código, lo anterior sin que pase desapercibido que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 02/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"², para considerar procedente el

² **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

mencionado medio de impugnación es suficiente que en la demanda se argumente que se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del juicio previstos, en forma amplia y general, sin embargo, en el presente asunto, las omisiones que atribuye a las distintas autoridades responsables devienen de un procedimiento penal, con motivo del dictado de una medida cautelar, razón por la que escapa de la tutela electoral, esto es, tiene naturaleza eminentemente de Derecho Penal y no de Derecho Electoral, en tanto que, fue emitido durante la sustanciación de una causa penal, por la comisión de ilícitos tipificados en la legislación penal y dictada, tal suspensión de derechos políticos, por un Juez Penal, motivo por el cual no tipifica alguno de los supuestos de procedibilidad previstos en el citado artículo 337 del Código.

En este contexto, resulta claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el actor, ante este Tribunal, es notoriamente improcedente, razón por la cual se debe desechar de plano su demanda, conforme a lo previsto en los citados artículos 360, fracción VI; en relación con el 337, ambos del Código Electoral Local, este último artículo aplicado a *contrario sensu*.

Sirve de criterio orientador lo contenido en la jurisprudencia 35/2010, re rubro y texto siguiente:

derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES. De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en el régimen integral de justicia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento **penal**, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral.

Ahora bien, en el caso particular, como se ha referido en párrafos que anteceden, las omisiones que se atribuyen a las responsables son consecuencia de una determinación adoptada por una autoridad penal, razón por la que salen de la tutela de este Tribunal y como consecuencia de ello es que su medio de impugnación deba desecharse.

Luego entonces, ya que, el juez de control determinó imponer al actor la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y con motivo de ella se tiene como consecuencia la imposibilidad del ejercicio del cargo, razón por la que, resulta improcedente su medio de impugnación, ya que, en principio, el artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, en este caso de quien ostentara competencia para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

ello, que en el presente caso no podría serlo este Tribunal Electoral Local.

En suma, ya ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que, en el marco del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, la suspensión cautelar de una función pública de elección popular sólo se encuentra constitucional y convencionalmente justificada cuando el imputado se halla efectivamente privado de su libertad, pues únicamente en ese supuesto existe una imposibilidad material para el desempeño del encargo, cuestión que en el caso acontece. Por el contrario, cuando la persona se encuentra en libertad y no ha sido condenada mediante sentencia firme, la restricción al ejercicio del cargo no puede operar de manera automática, sino que exige una justificación reforzada, estrictamente vinculada a riesgos procesales específicos y a la necesidad de salvaguardar los bienes jurídicos del proceso penal, y no solo de la vinculación a proceso.

Lo anterior resulta guarda relación con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro "DERECHO AL VOTO, SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. Dicho criterio parte de una interpretación armónica del artículo 38, fracción II, de la Constitución, con el principio de presunción de inocencia y la naturaleza fundamental del derecho al voto, para concluir que la suspensión de derechos no puede operar de forma automática, sino únicamente cuando existe una imposibilidad material real para ejercerlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

Luego entonces, el derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, se puede ver afectado cuando el sujeto se encuentra efectivamente privado de su libertad, pues es en ese supuesto cuando existe una imposibilidad física para desempeñar la función pública.

Por otro lado, en el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente, respecto del juicio de amparo:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción

VIII. Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/13/2026-SG.

Único. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentada por Jorge Armando Genaro Rubio.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General